

ANT.: Consulta contribuyente de fecha 11.07.2011.

MAT.: Da respuesta

TALCA, 26 DE SEPTIEMBRE 2011.

DE : DIRECTOR REGIONAL, TALCA

A : SR. ALVARO ARELLANO RAMOS

1.- Por presentación indicada en el antecedente, expresa que en su calidad contador auditor, tiene como cliente a una persona natural, la cual dentro de sus ingresos percibe una pensión; ingresos por arriendos de propiedades no agrícolas; arriendos de propiedades agrícolas y además es dueño de dos propiedades: una propiedad agrícola con un avalúo de \$ 5.563.347 y una propiedad forestal con un avalúo de \$186.473.256, la cual se forestó acogida al D.L. N° 701 y actualmente se venden los árboles para su explotación por terceros.

En razón de aquello, se solicita clarificar si el contribuyente por estar acogido al D.L. N° 701, debe declarar sus rentas en primera categoría, en renta presunta o en renta efectiva y si dichas rentas están exentas del impuesto global complementario.

2.- En primer lugar, es preciso indicar que para definir la tributación y la forma en que deben determinar sus rentas los contribuyentes que explotan una actividad forestal acogida a las franquicias del D.L. 701, se debe distinguir entre las siguientes dos situaciones, es decir, antes de la modificación del mencionado cuerpo legal, a través de la Ley N° 19.561, de 1998 y con posterioridad a dicha modificación a saber:

2.a) Tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701/74, con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, esto es, antes del 16.05.1998:

En virtud de lo señalado por el artículo 13 del D.L. N° 701, cuyo texto fue reemplazado por el contenido del D.L. N° 2.565, publicado en el Diario oficial del 03.04.1979, los terrenos calificados de aptitud forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el artículo 20 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a Renta, para efectos de la aplicación del Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

En su reemplazo, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 14 del D.L. 701, se gravan las utilidades o rentas efectivas derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales, que obtengan las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, lo cual ocurrirá solo en el año en que se materialice realmente la referida explotación, no existiendo en los años previos a la explotación comercial, obligación de declarar renta alguna para los efectos de la Ley de la Renta.

La renta efectiva que se determine, quedará afecta a los impuestos de Primera Categoría, Impuesto Único del artículo 21° de la Ley de la Renta y Global o Adicional, según corresponda.

Cabe mencionar además, que las personas naturales que declaren las rentas percibidas o devengadas en el Impuesto Global Complementario provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos al D.L. N° 701, según lo señalado por el artículo 14° de dicho cuerpo legal, tenían derecho a un crédito especial en contra de dicho impuesto, equivalente al 50% que proporcionalmente afecte a las determinadas rentas.

Por otro lado, el artículo 5º transitorio de la citada Ley N° 19.561, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 1.341, del Ministerio de Hacienda, publicado en el D.O. de 16.12.98, preceptúa que las plantaciones efectuadas con anterioridad a la fecha de dicha ley, y las rentas provenientes de las mismas, continuarán con el régimen tributario que les era aplicable a la mencionada fecha, por lo que no les afectará la derogación de la franquicia tributaria establecida en el inciso segundo y siguientes del artículo 14 del D.L. N° 701, de 1974.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto por las normas legales antes mencionadas, los regímenes tributarios que desde el punto de vista de las normas de la Ley de la Renta, afectaban a las rentas provenientes de plantaciones forestales efectuadas con anterioridad a la publicación de dicha ley en el Diario Oficial, esto es, con antelación al 16 de Mayo de 1998, continuarán vigentes hasta que se dé término a dichas explotaciones, manteniéndose plenamente aplicable respecto de las citadas rentas las franquicias tributarias contenidas en el inciso segundo y siguientes del artículo 14 del D.L. N° 701.

2.b) Tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701/74, efectuada con posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del 16.05.1998.

El actual artículo 14 del D.L. N° 701, establece en su inciso primero, que las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas, estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Art. 1º D.L. N° 824).

Según lo señalado por el D.S N° 1341 del Ministerio de Hacienda, se entiende por explotación de bosques “toda acción de vender o celebrar cualquier otro acto o contrato que sirva para enajenar árboles en pie o volteados”. En razón de este concepto se puede concluir que la acción de “vender los árboles para su explotación por terceros” que menciona el consultante, se enmarca dentro de a denominada “explotación”.

De esta forma, en razón de lo dispuesto por el artículo 14 antes referido, a los contribuyentes acogidos a las normas del Decreto Ley N° 701, cualquiera que sea su calidad jurídica (empresas individuales, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas o contribuyentes del impuesto adicional del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta), la tributación que afecta a las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales, se aplicará sobre la renta efectiva (percibida o devengada), determinada ésta como norma general mediante contabilidad completa, la que quedará sometida a las normas que establece el Código de Comercio, el Código Tributario y la Ley sobre Impuesto a la Renta y otros textos legales que digan relación con dicha materia.

Por otro lado, los propietarios o accionistas de los referidos contribuyentes o sociedades, conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán imputar o rebajar de sus tributos finales (Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda), el impuesto de Primera Categoría que las citadas entidades hayan pagado efectivamente sobre las utilidades percibidas o devengadas en aquella parte en que tales utilidades sean retiradas o distribuidas, según corresponda.

3.- Todo lo anterior ha sido resuelto sobre la base de la Circular N° 78 del 09 de Noviembre del 2001, la cual se encuentra disponibles para ser consultada en la página Web de este Servicio, (www.sii.cl)

Saluda a Ud.

SERGIO FLORES GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:

-SR. ALVARO ARELLANO RAMOS
-DOMICILIO: 12 ½ SUR N° 413, VILLA UNIVERSITARIA, TALCA
-ARCHIVO